

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36] pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

DE BASES PARA LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 1870

Base 1.ª La división tripartita de las infracciones en delitos graves, menos graves y faltas, quedará substituída por la bipartita, delitos y faltas. En consonancia con esta modificación se modificarán todos los preceptos que hacían referencia a aquélla.

Base 2.ª Se redactará la exigente del número uno del art. 8.º de modo que comprenda, además de la enajenación permanente, los trastornos mentales transitorios. La embriaguez sólo eximirá de responsabilidad criminal cuando sea plena y fortuita.

Se ampliará el concepto del estado de necesidad contenido en el número séptimo del artículo 8.º, que se referirá al sacrificio de cualquier bien jurídico y al conflicto de deberes, siempre que se den los requisitos de este justificante, que se redactarán conforme a las exigencias de la técnica jurídica.

Se suprimirá por innecesario el número trece del artículo 8.º

Base 3.ª Se expresará en el número primero del artículo 9.º que todas las eximentes incompletas pueden constituir una atenuante.

Se dará nueva redacción a la atenuante de embriaguez para que no excluya los efectos eximentes de la fortuita.

Se añadirá una atenuante que comprenda el arrepentimiento eficaz.

La circunstancia séptima del artículo 9.º se referirá a los estímulos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación, aclarando la

disyuntiva que son comprendidos tanto los estados emocionales como los pasionales.

Base 4.ª Se suprimirán las agravantes números 12, 16, 19, 21, 22 y 23 del artículo 10.

Será facultativa la apreciación de las agravantes 8.ª, 9.ª, 15, 17 y 20 del mismo artículo del Código vigente.

La circunstancia quinta del artículo 10 comprenderá separadamente, como tres agravantes distintas, la nocturnidad, el despoblado y la cuadrilla.

La reincidencia quedará redactada conforme a la versión del Código de 1870, antes del Real decreto de 14 de noviembre de 1924, que modificó aquélla.

Las circunstancias de parentesco y publicidad llevarán el nombre de mixtas y formarán un capítulo aparte.

Base 5.ª Sólo serán responsables criminalmente de las faltas los autores.

No obstante, serán también responsables los cómplices en las faltas contra la vida y la integridad corporal o la propiedad.

Se suprimirá el caso cuarto del encubrimiento. (Artículo 16 del Código vigente).

Base 6.ª La escala general de penas será la siguiente:

#### Penas graves.

Reclusión mayor.  
Reclusión menor.  
Presidio mayor.  
Presidio menor.  
Prisión menor.  
Arresto mayor.  
Extrañamiento.  
Confinamiento.  
Destierro.  
Represión pública.  
Inhabilitación absoluta.  
Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

#### Penas leves.

Arresto menor.  
Represión privada.

#### Penas comunes.

Multa.  
Caución.

#### Penas accesorias.

Interdicción civil.

Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Base 7.ª La multa tendrá la consideración de pena grave, si se impusiere como principal, cuando excediere de 250 pesetas, y leve cuando no excediere de esta suma.

Se duplicarán las cantidades impuestas a título de multa a los delitos en particular, salvo que se trate de delito excesivo o deficientemente sancionado en el Código vigente.

Base 8.ª La prisión preventiva se abonará en su totalidad, cualquiera que sea la índole de la pena a que fuere condenado el reo.

Base 9.ª Se enmendará el sistema de las penas accesorias de modo que su duración no exceda de la correspondiente a las principales.

Base 10. Se simplificarán las reglas de aplicación de la pena y serán reducidas a cuatro las escalas graduadas.

A los reos de tentativa se les impondrá la misma pena del delito frustrado o la inferior en grado, según el arbitrio del Tribunal.

Base 11. Cuando se diese alguna o varias circunstancias agravantes, sin compensación de atenuantes, quedará al arbitrio del Tribunal la aplicación de la pena en su grado máximo.

En caso de reincidencia podrá aplicarse la pena inmediatamente superior a la correspondiente al delito.

Si se diera una sola atenuante muy calificada o de varias de tipo ordinario, el Tribunal podrá imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados.

Al mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años se aplicará siempre la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley.

Base 12. La ejecución de las penas quedará referida a los Reglamentos penitenciarios.

El confinamiento se cumplirá en la Península o en las islas Baleares o Canarias, no pudiendo ser conmutado por el servicio militar.

El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o a los quince días de impuesta la condena.

Quando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la suma impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados según la situación del reo.

La responsabilidad personal subsidiaria, que sólo se dará en substitución de la multa, se establecerá según el prudente arbitrio del Tribunal, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses por razón de delito, ni de quince días por razón de falta.

El arresto que no exceda de diez días podrá cumplirse en la propia casa del penado.

Base 13. Se incorporarán al Código las leyes de condena condicional y de libertad condicional, suprimiendo de aquélla las excepciones de su artículo 3.º

Base 14. Las costas procesales dejarán de ser consideradas como pena, y se incluirán con carácter autónomo al lado de la responsabilidad civil.

Base 15. Quedará suprimido el artículo 131 del Código vigente.

Base 16. Se suprimirán los números uno y dos del artículo 132. Se corregirán los plazos de prescripción del delito y los de prescripción de la pena, reduciendo los primeros y elevando los segundos.

No se exigirá para que empiece a transcurrir el plazo de prescripción del delito que sea conocido éste,

La prescripción de la pena no se interrumpirá porque el reo marche a país extranjero con el que España no tuviere pactada la extradición.

Base 17. Se admitirá la cancelación de antecedentes penales cuando el reo hubiere observado buena conducta, señalándose plazos más reducidos para los delitos políticos, de imprenta, de imprudencia y los cometidos por individuos que no hayan cumplido diez y ocho años.

Base 18. Se sancionarán en el Título primero del Libro segundo del Código como delitos contra la seguridad exterior del Estado la infracción de las normas constitucionales contenidas en el artículo 77 de la Constitución sobre declaración de guerra, así como la cesión a las regiones autónomas de algunas de las facultades que, según el artículo 14 de la Constitución, son de la exclusiva competencia del Estado.

Base 19. Los delitos contra las Cortes y sus miembros y contra el Consejo de Ministros, se modificarán en armonía con los artículos 56, 58, 61, 68, 80, 81 y 83 de la Constitución.

Base 20. Bajo el título de «Delitos cometidos, por los funcionarios públicos con infracción de los deberes constitucionales», se regularán con los antiguos preceptos de la Sección segunda, capítulo segundo, Título segundo del Libro segundo del Código penal de 1870, otros en garantía de las nuevas situaciones jurídicas desenvueltas en la Constitución que castiguen: a los funcionarios que no practiquen en los territorios de régimen autonómico la igualdad de trato entre los naturales del país y los demás españoles en ellos residentes, establecida por el artículo 17 de la Constitución; a los de las regiones autónomas que contra el precepto constitucional del artículo 20 ejecutaren allí leyes cuyo cumplimiento esté substraído a su competencia; a los funcionarios que, como meros ejecutores, detengan o procesen a un español o extranjero residente en España, con infracción del artículo 29 de la Constitución; a la Autoridad que, no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, estableciese la censura previa de imprenta, recogiese ediciones de libros o periódicos o suspendiese la publicación de éstos; a los que coarten de cualquier modo los derechos electorales, garantidos por el artículo 36 de la Constitución; a los funcionarios que, vulnerando las garantías constitucionales de los artículos 41 y 48, persiguieren a un empleado público por sus opiniones políticas o religiosas o atentasen contra la libertad de la Cátedra; a los Ministros que ejerzan profesiones contra el veto constitucional del artículo 89, y al funcionario pú-

blico que quebrantase la independencia e inamovilidad de los Jueces y Magistrados, garantizada por la Constitución.

Base 21. Para garantizar la libertad de conciencia proclamada en el artículo 27 de la Constitución, se castigará al funcionario público que de cualquier modo coartare la libertad de conciencia de un ciudadano o le obligare a practicar actos de alguna religión; al que impidiera a un ciudadano la libre práctica de cualquier religión o a una confesión religiosa el libre ejercicio de su culto, y al que obligare a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

Se rebajarán, en general, las actuales penas de los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Base 22. Se suprimirá el delito de usupación de títulos de nobleza, penado en el artículo 345 del Código penal.

Base 23. Se introducirá un nuevo título de delitos contra la Administración de Justicia, que comprenderá: acusación y denuncia falsas, falso testimonio, quebrantamiento de condena y favorecimiento de la evasión.

En el delito de falso testimonio se añadirá el caso en que éste se dé en contra del reo aunque no resulte condenado.

Base 24. En el capítulo «de homicidio» se comprenderán los tipos de parricidio, asesinato y simple homicidio.

Se suprimirá el delito de disparo de arma de fuego.

En el infanticidio no se determinará la edad de la víctima, bastando con la condición de recién nacido.

No se castigará especialmente el aborto culposo.

Cuando a consecuencia del aborto resulte la muerte de la mujer, se impondrá la pena en su grado máximo.

Se suprimirán los artículos 438 a 447 inclusive del Código vigente.

Se suprimirán el adulterio y el amancebamiento como delito.

Base 25. En el delito de estupro se añadirá la calificación de grave al engaño.

Para la existencia del delito de raptó de la mujer menor, ejecutado con su anuencia, se requerirá también que medie engaño grave.

Quedarán suprimidos los artículos 455 y 462 del Código vigente.

Base 26. En el delito de allanamiento de morada se aclarará que la voluntad contraria del morador puede ser expresa o tácita.

Se suprime el número tercero del artículo 496, el artículo 503 y la excusa absolutoria que el artículo 512 del Código vigente establece a favor del marido que descubre los secretos de su mujer.

Base 27. Será facultativa la agravación de la pena que establece el artículo 517 del Código vigente y se suprimirán los artículos 527 y 546.

El hurto y la estafa serán delitos cuando la defraudación excediera de 50 pesetas, y falta cuando no pasen de esta cuantía.

En virtud del principio establecido en el artículo 44 de la Constitución, se castigará al que destruya, dañe o substraiga la cosa propia en perjuicio de la utilidad social.

El delito castigado en el artículo 276 pasará al capítulo que versa sobre los daños, y la falta penada en el artículo 585 se incluirá entre las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Se castigarán como delito los préstamos usurarios cuando se realicen habitualmente, o se encubran con otra forma contractual o se abuse de la impericia o pasiones de un menor.

Base 28. Se prescindirá de las faltas que tienen un mero carácter gubernativo, como las consignadas en los artículos 591, número segundo, 598, 599 (números cuarto, quinto y sexto) y 600.

Base 29. Se reformarán en general los preceptos del Libro segundo, conforme a las modificaciones introducidas en la parte general.

Se rebajarán las penas de los delitos que actualmente están excesivamente castigados, especialmente de las falsedades, aborto, matrimonios ilegales, etc.

Base 30. En los delitos en que la pena se mide por la cuantía crematística del perjuicio, como son los de malversación de caudales públicos, hurtos, estafas, se simplificarán los casos o se añadirán según las necesidades técnicas, y se aumentarán las cantidades límites de cada especie de infracción.

Base 31. En los delitos de falso testimonio, prevaricación y daños se determinará la pena que el Código vigente hacía depender de la gravedad del resultado.

Base 32. Se autorizan también aquellas otras modificaciones concordantes con las anteriores que sean precisas para que el Código mantenga su armonía orgánica.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Nieto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 15 septiembre 1932).

## GOBIERNO CIVIL

### Explosivos.

Por orden de la Dirección general de Minas y Combustibles y de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 27 de marzo de 1914, en el Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, en la

adicción reglamentaria de 10 de marzo de 1925, en las demás disposiciones complementarias sobre la materia y en las concordantes de la vigente legislación minera, recuerdo a los propietarios de fábricas, depósitos y expendedurías de explosivos y talleres de pirotecnia, así como a los consumidores de tales productos, lo siguiente:

1.º Que dentro de las poblaciones sólo está permitida la venta de cartuchería de armas de caza y defensa, llamada de seguridad, quedando por lo tanto prohibida en absoluto la de los restantes productos explosivos.

2.º Que las fábricas, talleres, almacenes, polvorines, expendedurías y demás edificios o locales en que obtengan, depositen, utilicen o expendan explosivos, han de estar alejados de poblaciones, poblados, viviendas, vías de comunicación y demás sitios frecuentados; debiendo ajustar su construcción y emplazamiento a lo que en cada caso y según las circunstancias que en él concurren determine este Gobierno civil, a propuesta de la Jefatura del Distrito minero.

3.º Que para la fabricación, envase, almacenaje, y expendición de dinamitas, pólvoras detonadores y demás materias explosivas, así como para su empleo y manipulación en la carga de cartuchería, fabricación de fuegos de artificio u otras operaciones industriales análogas, es indispensable una autorización gubernativa, previa y favorablemente informada por la expresada Jefatura.

4.º Que la venta y entrega de productos explosivos, sólo puede hacerse a entidades o personas debidamente autorizadas para adquirirlos o utilizarlos, presentando en cada caso un volante suscrito por la Alcaldía correspondiente en el que, además del nombre, vecindad y domicilio del peticionario y del portador, se exprese la cuantía del pedido y la aplicación que haya de darsele.

5.º Que los volantes mencionados en el apartado anterior, sólo pueden expedirse por los Alcaldes respectivos a los consumidores que justifiquen cumplidamente el destino y empleo de los explosivos.

6.º Que por regla general, esto es, independientemente de lo que circunstancias especiales aconsejen a la Autoridad, bastará para justificar la petición y entrega de volantes:

a) Si se trata de compradores en cantidad para el depósito previo en polvorines y el abastecimiento desde éstos a minas, canteras o expendedurías, una certificación librada por la Jefatura de Minas del Distrito autorizando aquellas operaciones.

b) Si se trata de adquirentes para el empleo inmediato de los explosivos en minas, canteras u

otras explotaciones análogas, el acuse de recibo del oficio en que, directamente o por conducto del Alcalde de la localidad, hayan participado a la Jefatura de Minas el comienzo o reanudación de los trabajos de arranque; y

c) Si se trata de casos imprevistos o no comprendidos en los dos párrafos anteriores, otro documento oficial cualquiera, pero expedido siempre por autoridad competente para ello, en el que se autorice la adquisición, o se demuestre su necesidad, y el empleo de los productos adquiridos.

7.º Que el plazo de validez de los justificantes a que se contraen los párrafos anteriores para la obtención de volantes de las Alcaldías, es el de un año, a contar desde la fecha de su expedición, transcurrido el cual serán indispensables nuevas autorizaciones de igual duración para seguir adquiriendo volantes.

8.º Que en todas las fábricas, almacenes y expendedurías de explosivos, sea cual fuere su importancia, deberán llevarse un *Libro Registro* y otro *Libro de Ventas*, consignándose con el mayor detalle posible: en el primero, el movimiento de las existencias fabricadas o almacenadas, con sus fechas de recepción y de salida, su procedencia y su destino y en el segundo, la fecha de las ventas, el nombre, vecindad y domicilio de los compradores, la autorización en virtud de la cual se realizan las operaciones, el destino de los explosivos y cuantas otras circunstancias se crean convenientes hacer constar en evitación de responsabilidades.

9.º Que como comprobantes en descargo de posibles sanciones se deberán registrar, coleccionar y archivar: en las Alcaldías, las peticiones de volantes que hagan por escrito los consumidores de explosivos; y en las expendedurías, los volantes expedidos por los Alcaldes, las matrices de las guías o vendis y los recibos de entrega de explosivos.

10. Que de toda desgracia o accidente ocurrido en los establecimientos de explosivos y no sea calificado concretamente de leve, deberá darse inmediatamente aviso a la Jefatura del Distrito minero para que ésta practique la investigación que proceda y remita su informe al Juzgado de instrucción correspondiente; y

11. Que la inspección y vigilancia en materia de fabricación, transporte, almacenaje, empleo y venta de explosivos, así como la evacuación de consultas acerca de cuantos particulares comprende la presente orden circular, corresponden al personal facultativo del Cuerpo de Minas afecto al Distrito en que aquellas operaciones se realicen.

Lo que también hago saber a los Alcaldes de la provincia, Coman-

dantes de puestos de la Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, para que coadyuven al cumplimiento de los transcritos preceptos.

Burgos 24 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

## Diputación Provincial

### COMISION GESTORA

Esta Corporación, en sesión de 20 del actual, acordó contratar por medio de subasta el suministro del racionado con destino a los Establecimientos de Beneficencia durante el año de 1933.

Lo que, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se anuncia en este periódico oficial, a fin de que en el término de diez días puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho acuerdo estimen oportunas.

Burgos 22 de octubre de 1932.—El Presidente, Luis García y G. Lozano.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

Esta Corporación, en sesión de 20 del actual, acordó contratar por medio de subasta el suministro de carbones con destino a las necesidades de los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año 1933.

Lo que, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se anuncia en este periódico oficial, a fin de que en el término de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho acuerdo estimen oportunas.

Burgos 22 de octubre de 1932.—El Presidente, Luis García y G. Lozano.—El Secretario, Pedro J. García.

## TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Por la presente se hace saber haber sido nombrado Auxiliar-Recaudador de la zona de Belorado, D. Francisco Ruiz Fuente.

Lo que se hace público para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes.

Burgos 20 de octubre de 1932.—El Tesorero de Hacienda, Felipe Esteban Cebrían.

### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

D. Andrés López de Ocariz y Robledo, Arquitecto-Jefe del Servicio de Catastro de Urbana de esta provincia,

Hago saber: que la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial ha ordenado, con fecha 13 de octubre de 1932, la comprobación del Registro fiscal de

edificios y solares del término municipal de Milagros, nombrando para practicar los trabajos, la Comisión siguiente:

Arquitecto, D. Francisco Javier Cabello.

Aparejador, D. Ignacio Valentí Roca.

Por lo tanto, se advierte a los señores propietarios la obligación en que se encuentran de permitir el ingreso en sus fincas a los funcionarios técnicos, a fin de tomar los datos necesarios para la descripción y tasación de las mismas.

Burgos 20 de octubre de 1932.—A. Ocariz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio verbal civil seguido en este de mi cargo por D. Bernardo Cilleruelo Izquierdo, contra D. José Martínez y don Francisco Ramírez, en reclamación de 568 pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor que sigue:

Encabezamiento. — En Burgos a 27 de agosto de 1932. Visto por el Sr. D. Alfonso Andrade de Carlos, Juez municipal de la misma, el juicio verbal civil promovido por don Bernardo Cilleruelo Izquierdo, contra D. José Martínez y D. Francisco Ramírez, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva. — Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda promovida por don Bernardo Cilleruelo Izquierdo, y en su consecuencia, condeno a D. José Turio Martínez y D. Francisco Ramírez Escudero, a que le paguen la suma de 568 pesetas y las costas de este juicio. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Andrade.

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente testimonio, con el visto bueno de Su Señoría, en Burgos a 27 de agosto de 1932.—Antonio Fournier.—Alfonso Andrade.

## Anuncios Oficiales

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. Francisco Rodríguez Perdiguero, se ha iniciado e interpuesto ante este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, a nombre de D. Pedro Yagüez Calleja, mayor de edad, casado, recaudador de contribuciones de la zona de Lerma y vecino del mismo pueblo, recurso conten-

cioso-administrativo sobre revocación de una resolución del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, recaído en expediente instado por el recurrente sobre reclamación de cantidad por ingreso indebido.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 20 de octubre de 1932.—Amando Fernández Soto.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Junta administrativa de Huerta de abajo.

Debidamente autorizada esta Junta y la de Tolbaños de abajo para el aprovechamiento extraordinario de 240 pinos secos y huecos que cubren 310 metros y 150 estéreos de leña de las copas en el monte de Sierra Campiña, tasados en 3.870 pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, a las catorce y media, bajo las mismas condiciones que consta en el anuncio de esta Junta, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 239, correspondiente al día 10 del actual.

Caso de quedar desierta, tendrá lugar el día 30 de noviembre próximo, bajo las mismas condiciones y hora señalada.

Huerta de abajo 15 de octubre de 1932.—El Presidente, Mamerto Martín.

### Junta administrativa de Tolbaños de arriba.

Declarada desierta la subasta de 306 pinos marcados en término de este pueblo, se anuncia nuevamente la subasta para el día 31 del actual, a las once, con iguales condiciones a las que publicó esta Junta en el BOLETIN OFICIAL del día 6 del actual.

Tolbaños de arriba 20 de octubre de 1932.—El Presidente de la Junta, Pablo González.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4'50** por 100.

# DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1932 a 1933, en virtud de la orden aprobatoria de la 2.<sup>a</sup> Inspección Regional Forestal, de 24 de agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 204, correspondiente al día 30 de dicho mes.

Núm. del catálogo.	AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Maderas	Leñas	Tasación	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos	PLAZO	Ganado de uso propio que puede entrar a pastar.					Tasa-ción.	Sumas de las tasa-ciones.	Importe de la indemniza-ción.
				Número de árboles.	Número de estéreos	Pesetas.		Meses.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor.	Cerda.	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES.—(Contiuuación.)</b>																
251	Quintanar de la Sierra.	Quintanar	La Dehesa	1000	1000		En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de tocones viejos y malezas	4	2088	350	240	150		3708	4788	831'50
252	Idem	Id. y otro	La Manga	200	200		En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos	4	300	350	110	89		280	480	64'50
253	Idem	Id. y otros	Revenga	200	200		En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos de pino	4	330	350	600	105		1440	1640	147'70
251	Idem	Quintanar	La Dehesa	1500		35948	En todo el monte.—Entresaca de 1.500 pinos de privilegio marcados.	4							35948	1281'62
254	Rabanera del Pinar	Rabanera	Las Cuadrillas	200	300		La Mata y El Calmerón.—N. El Pueblo, E. Camino de la Aldea del Pinar, S. término de Hontoria del Pinar y O. río de Rabanera.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas	4	825	575	228	6	30	2150	2450	322'75
254'	Idem	Idem	Los Llanos	100	100		En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de estepa	4	500	180	250	6		1100	1200	78'25
213	Regumiel de la Sierra.	Regumiel	El Pinar	400	600		En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de brezo para carbón y tocones viejos de pino para carbón y hoja de roble para el ganado	4	400	500	120	35		1023	1623	470'39
213	Idem	Idem	Idem	1500		22912	En todo el monte.—Entresaca de 1.500 pinos maderables marcados por privilegio	4							22912	990'30
255	Riocavado de la Sierra.	Riocavado	La Dehesa	550	660		San Cristóbal.—N. camino, E. Collado del Muerto, S. término de Barbadillo del Pez y O. Alto del Manquillo.—Poda de roble dejando guías y entresaca de matorros de la misma especie dejando los mejores resalvos de tres en tres metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y hoja de roble para el ganado	4	900	350	160	20	40	1500	2160	591'30
256	Salas de los Infantes	Salas y otros	Ledania	1500	2250		Gormediano y Las Umbrías del terrero de La Lobera.—N. Brezal, E. río, S. Cumbre del terrero de La Lobera y O. Arroyo Aguas Claras.—Entresaca de matorros de roble dejando los mejores resalvos de cinco en cinco metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de brezo y estepa para carbón	4	5170	1500	820	90	300	8580	10830	1442'60
257	Idem	Salas	Santa Cecilia						1000	190	390	120	70	470	470	66'50
258	San Millán de Lara	Tinieblas	La Bastera						800	60	70		290	290	40'50	
259	Idem	San Millán	Candeleda	250	375		Majadillas y El Cerro.—N. Sierra, E. Arroyo de Santa Lucía, S. tierras labrantías y O. Arroyo del Cerro.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas	4	500	30	50			770	1145	304'65
260	Idem	Idem	Crestamala						200	20	20			275	275	14'15
261	Idem	Idem	Los Hoyos						100	15	40			275	275	10'75
262	Sto. Domingo de Silos.	Santo Domingo	Arriba y Abajo	400	500		En todo el monte.—Entresaca de 101 encinas inmaderables marcadas, leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos	4	1300	160	100	20		2200	2700	352'50
263	Idem	Idem	Los Cerros						1100	160	100	20		550	550	31'90
264	Idem	Id. y otros	La Cervera	400	500		En todo el monte.—Limpia de enebro del tercio inferior, leñas muertas y rodadas y arranque de estepa	4	1300	160	100	20		2200	2700	202
265	Idem	Santo Domingo	La Sierra						100	160	100	20		1100	1100	159'50
266	Tinieblas de la Sierra.	Tañabueyes	Majada Vieja	95	143		Los Chozos.—N. Campo los Chozos, E. Arroyo la Adobera, S. camino de San Millán y O. camino del Espinar.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Arranque de tocones viejos, malezas y leñas muertas y rodadas	4	850	85	65			400	543	44'60
268	Idem	Tinieblas	Valderrubio	110	165		La Berzadilla.—N. Robremirón, E. Rumiare, S. corta anterior y O. La Solanilla.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas		1020	110	90	8		900	1155	231'90

(Concluirá.)

IMPRESA PROVINCIAL

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS